Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

La protección de los derechos fundamentales a nivel local: análisis de la eficacia de los mecanismos de control constitucional[1]

M. en D. Tania Celina Vásquez Muñoz[2]

[1] LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL ESTATAL Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ELECTORALES: EL CASO JALISCO. Ponente: Magistrado Luis Antonio Corona Nakamura.

[2] Es licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana, maestra en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad Iberoamericana. Cuenta con estudios de especialización en Derechos Humanos y su Protección Constitucional, por la Universidad de Castilla -La Mancha, Toledo, España; Especialización Judicial por el Instituto de la Judicatura Federal. Cuenta con estudios de doctorado en Derecho Público por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

En el Poder Judicial del Estado de Veracruz, se ha desempeñado como secretaria de estudio y cuenta en las salas: civil, penal, constitucional y electoral. Ha sido catedrática de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional en la Universidad Anáhuac de Xalapa desde el año 2005.

Actualmente, es directora del Centro de Capacitación, Difusión e Información Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

SUMARIO: I. Precisiones conceptuales; II. Derechos fundamentales y democracia; III. El contexto local; III. Conclusiones; IV. Fuentes consultadas.

I. PRECISIONES CONCEPTUALES

La conformación del Estado de Derecho parte de una compleja estructura bidimensional donde, por una parte, el ordenamiento jurídico se encarga del **reconocimiento** de los derechos fundamentales, y por la otra, es necesario el **respeto** de esos derechos con el fin de salvaguardar constitucionalmente su desarrollo. No sólo se trata de que los derechos fundamentales sean reconocidos mediante la teorización jurídica, sino también, respetarlos más allá de lo establecido en la ley. En este sentido, legalidad no es sinónimo de legitimidad y los derechos fundamentales, para que adquieran la fortaleza necesaria deberán atender a estas dos características, propias del Estado de Derecho.

Para precisar el concepto sobre los derechos fundamentales, será necesario remitirnos primeramente al marco constitucional, pues a decir de Miguel Carbonell (2004, 2), "son derechos fundamentales aquellos que están consagrados en la Constitución, es decir, en el texto que se considera supremo dentro de un sistema jurídico determinado." Esta definición otorga, *per se*, ese carácter **fundamental** en los derechos, pues son elevados al máximo grado jurídico, sobreponiéndolos a otros marcos normativos. Este fundamentalismo está relacionado con el derecho subjetivo, pues reviste a cada individuo de una condición que debe gozar como tal, propio de su naturaleza y de su condición humana.

Es pertinente mencionar que la construcción de los derechos fundamentales requiere de una revisión integral de las diversas disciplinas sociales, es decir, no sólo se requiere observar los estudios jurídicos sino también, los sociológicos, políticos, culturales, éticos y hasta económicos con el fin de proyectar una revisión completa de los posibles efectos de los derechos fundamentales y encauzarlos a un amplio alcance para todos los ciudadanos. Esta construcción integral es necesaria pues

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

"reducir los derechos a su connotación jurídica, sin dejar de ser importante, significa aislarlos de una realidad que va más allá de los diferentes ordenamientos jurídicos que, tanto en la esfera interna de los Estados nacionales como en la de las relaciones internacionales, los han reconocido y protegido" (Carbonell 2004, 2).

En este sentido, y como se mencionó al principio del texto, tanto el reconocimiento como el respeto a los derechos se enclavan en esta visión integral toda vez que esta ambivalencia trae como resultados la legalidad y legitimidad de los derechos fundamentales. Ahondando en esta construcción debe mencionarse que el reconocimiento podrá otorgar legalidad a los derechos (exclusiva dimensión jurídica, mientras que el respeto, y se añadiría la promoción, otorga el respeto adecuado para su cumplimiento (una dimensión multidisciplinaria). Esta argumentación encuentra su pertinencia bajo la compleja estructura democrática, pues debe evitarse la exclusividad legal, dejando de lado condiciones sustantivas como el contexto político, económico y cultural.

Para ampliar la concepción de los derechos fundamentales será necesario distinguir las propiedades formales y materiales, mismas que marcarán la distinción entre estos y otros tipos de derechos, ya que si alguna de estas propiedades faltara, lo fundamental de los derechos podría quedar incompleto e inoperante. En este orden de ideas, las propiedades **formales** otorgan la exclusiva inclusión en la Constitución para que sean garantizados como derechos fundamentales, aun reconociéndolos fuera del marco normativo mexicano, es decir, en los tratados internacionales (Bernal 2009). Por ejemplo, los derechos jurídicos subjetivos serán fundamentales en caso de que el texto constitucional *formalmente* así lo reconozca. Las limitaciones que existen en las propiedades formales se encuentran en determinar si la inclusión de los derechos fundamentales es amplia o estrecha, es decir, hasta qué punto es preciso considerar que el texto constitucional ya está completo en cuanto a estos derechos. Por esta razón, es preciso ampliar la discusión sobre las propiedades, llegando a establecer las condiciones materiales para su realización.

Conforme a la visión **material** de los derechos fundamentales, "el individuo se erige dentro de la comunidad y frente a ella, como un sujeto libre, autónomo, capaz de determinarse en lo público y lo privado, y titular de ciertos intereses y necesidades, cuya protección y satisfacción fundamenta la propia existencia de la comunidad política, y del Estado, que es su institucionalización jurídica." (Bernal 2009, 52). Bajo esta consideración, cabe destacar aquella "propia existencia", pues es fundamental porque amplía la formalidad constitucional y configura la esencia humana necesaria para que el individuo se desarrolle en comunidad.

Lo fundamental de los derechos, más allá del texto constitucional, estriba en el reconocimiento de la dignidad humana, necesaria para otorgar una conciencia de colectividad que posteriormente

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

servirá para la conformación del Estado de Derecho. Las propiedades materiales, por tanto, están relacionadas con las facultades básicas del individuo en tanto que éstas "son el conjunto de propiedades esenciales que se atribuyen al ser humano, que son conexas con su actividad humana, sin las cuales no puede desarrollar una vida digna y que, por lo tanto, deben ser protegidas por los derechos fundamentales" (Bernal 2009, 54).

Tanto las propiedades formales como las materiales son necesarias para la configuración de los derechos fundamentales, derechos jurídicos subjetivos encaminados a la protección del individuo como un ser comunitario. Para ir más allá del marco teórico expuesto, será necesario el análisis de la coyuntura moderna por la que traviesan los derechos fundamentales, especialmente en lo que respecta al federalismo en México, ya que en esta organización del poder público, los estados de la República se configuran como instituciones esenciales para proteger a sus ciudadanos.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES Y DEMOCRACIA

La configuración democrática está basada en dos principios que rigen la vida política de los estados modernos: libertad e igualdad. Bajo estas dos virtudes los derechos fundamentales encuentran una dimensión de mayor impacto pues consideran que sólo los ciudadanos libres e iguales podrán disfrutar plenamente de sus derechos. Sólo como un ejercicio reflexivo, es prudente argumentar que en un régimen donde no existan dichas virtudes los derechos no alcanzarán su plenitud. Por ejemplo, en regímenes autoritarios el gobierno no está interesado en establecer canales formales ni materiales para los derechos fundamentales. En este orden de ideas, también pueden concebirse otros regímenes que podrían apoyar las formas de los derechos, estableciéndolos jurídicamente, pero con dificultades para ejecutarlos en su dimensión material.

Esta consideración sobre las formas de gobierno está determinada, asimismo, con aquella relación entre el reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales, toda vez que un gobierno que aspire a una democracia, deberá considerar estas dos características que, a su vez, presupone la construcción de un Estado de Derecho. Así, los derechos fundamentales y la democracia política (no autoritaria) comparten dos dimensiones que se complementan entre sí, desarrollándose paralelamente. En esta tesitura, la democracia procedimental está relacionada con aquellas propiedades formales de los derechos fundamentales (legalidad), mientras que la dimensión sustantiva de la democracia se relaciona con las propiedades materiales (legitimidad). La integración de las dos dimensiones democráticas presupone, por tanto, la efectividad de los derechos fundamentales, esta relación puede

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

configurarse con cierta complejidad en la actualidad, pero la democracia moderna se constituye bajo nuevos retos de inclusión y protección de los ciudadanos.

En esta tesitura, poner en el centro la cuestión democrática facilita la comprensión, pero sobre todo la ejecución, de los derechos fundamentales. Así, por ejemplo, Luigi Ferrajoli configura un criterio axiológico para considerar el sentido fundamental de los derechos entre los que destaca, desde luego, el sentido democrático, "estos criterios son la igualdad, la democracia, la paz y el papel de los derechos fundamentales como leyes del más débil", (Ferrajoli citado en Carbonell 2004) véase que estas cuestiones son esencialmente democráticas. Asimismo, el ideal democrático ha encontrado su principal motivación en la esfera pública, condición que restringe deontológicamente cuestiones privadas ajenas al bien común. En este sentido, los derechos fundamentales serán aquellos que busquen la plena realización individual de los ciudadanos, pero a su vez, enfocada a reconocer y respetar el sentido colectivo.

Más allá de esta consideración, la democracia también se convierte en una perspectiva diferenciadora entre los derechos fundamentales y los derechos humanos, pues sólo una sociedad y un orden jurídico democrático están en condiciones siquiera de ponderar los derechos e identificar sus diferencias. Así, en un primer momento, la existencia de una diferenciación conceptual entre derechos presupone la existencia de un régimen democrático. Bajo esta consideración, la construcción de un Estado de Derecho y su correlato democrático no podrá llevarse a cabo sin contemplar tanto los derechos fundamentales como los humanos. De esta manera, sólo las democracias libres están en condiciones de respetar las esferas públicas y privadas del ciudadano.

Llegando hasta este punto, es posible sostener que sólo la categoría democrática puede dimensionar el alcance de los derechos, pues dicha forma de gobierno está legal y legítimamente constituida de manera tal que pondera el equilibrio jurídico. En este sentido, la universalidad de los derechos humanos será una característica internacional de los Estados, sin embargo, los derechos fundamentales están bajo la consideración fundamental al interior de cada Estado, desde luego, ambos bajo la perspectiva democrática de libertad e igualdad. Por esta razón, son los derechos fundamentales los que se convierten en verdaderos retos para las democracias modernas pues atienden a configuraciones referentes a la particular organización política de los países, organización que nace a partir de las cuestiones constitucionales.

Y si la Constitución Política recoge la esencia democrática del Estado, es posible dimensionar la importancia en la construcción de los derechos fundamentales. Por esta razón, los derechos fundamentales en una Constitución Política podrían no serlo en otro orden jurídico. Situación contraria a los derechos humanos, pues la característica universal de éstos independiza particularidades internas

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

de los estados. Empero, esto no significa que los derechos humanos tengan un carácter deontológico para el mundo, pues sólo los estados democráticos serán quienes reconozcan este ordenamiento jurídico universal. Podría aventurarse incluso, que los derechos fundamentales pueden, en cierto momento, prescindir de la democracia, pues cada Constitución tendrá la capacidad para establecer qué se debe o no proteger. Sírvase para su analogía, la consideración de los países fundamentalistas.

Sin embargo, el punto que hace referencia a nuestro país y en general, al pensamiento occidental, es el de la relación entre democracia y derechos fundamentales. Más allá de esta consideración, existe un debate en los ordenamientos jurídicos democráticos para establecer distinciones entre los derechos fundamentales y los derechos humanos. Así, delinear una categoría unilateral podría facilitar no sólo el entendimiento de los derechos sino también, facilitar su ejecución. En este orden, Miguel Carbonell argumenta sobre la distinción entre derechos y apunta hacia la vitalidad de los derechos fundamentales, condición que podría trascender a los derechos humanos tal y por ello convertirse en el punto nodal para su caracterización, de esta forma el autor argumenta que "los derechos fundamentales deben ser universales, porque protegen bienes con los que debe contar toda persona, con independencia del lugar en el que haya nacido, de su nivel de ingresos o de sus características físicas" (Carbonell 2004, 5).

Sin embargo, este planteamiento presupone un gran reto para las democracias modernas, pues la pluralidad política y heterogeneidad cultural agregan matices a esta idea universal de los derechos fundamentales. No obstante, bajo el argumento de Carbonell se puede configurar una objetivación de los derechos, es decir, pasar de lo subjetivo a lo objetivo, con el único y exclusivo fin de instrumentar una protección real de los derechos y así evitar una excesiva ambigüedad. En este sentido, configurar la "fundamentalidad" de los derechos será legal y legítima siempre y cuando atienda a los postulados democráticos de libertad e igualdad. Incluso, existe el argumento que sostiene que los derechos humanos suelen contraponerse a los derechos fundamentales (Barranco citado en Aguilar, 2010).

Si bien es cierto que la democracia necesita un fuerte componente ideal (derechos humanos) también requiere de condiciones tangibles para la protección ciudadana (derechos fundamentales). El objetivo democrático se identifica por tanto, en garantizar un Estado de Derecho que evite una excesiva idealización de los derechos, y asimismo, evitar decisiones desprovistas de características subjetivas universales. En relación con esta idea, la justiciabilidad debe construirse a partir de cuestiones tanto internas como externas, con el fin de ampliar la protección de los ciudadanos en diversas esferas públicas. Así, bajo regímenes democráticos, es necesario que los derechos humanos sean legal y legítimamente fundamentales.

La constitucionalidad de los derechos fundamentales en una democracia puede traer como consecuencia una confusión entre términos que pudieran parecer símiles, pero que en realidad guar-

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

dan características específicas. En esta tesitura, los derechos fundamentales han encontrado un lugar en nuestra constitución, al mismo tiempo que lo hicieron los derechos humanos y sus garantías. La pertinencia de diferenciar estos conceptos coadyuvaría al ideal democrático a desarrollar esquemas para su ejecución, ante esto, una de las principales características de las legislaciones democráticas son las garantías individuales. Bajo esta consideración, Carbonell (2004, 6) apunta sobre la pertinencia de esta distinción, incluso argumenta que "el concepto de garantía no puede ser equivalente al de un derecho. La garantía es el medio, como su nombre lo indica, para *garantizar* algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado."

Es importante delimitar este concepto, pues la democracia necesita de instrumentos jurídicos que garanticen los derechos de las personas, tanto a nivel universal (humanos) como a nivel estatal (fundamentales). En un gobierno no democrático, es común pasar por desapercibida la idea de las garantías individuales, pues los ciudadanos no se encuentran en condiciones de libertad e igualdad. Por tanto, las garantías individuales se convierten en uno de los principales mecanismos de control constitucional, control que diferencia pero sobre todo ejecuta, tanto derechos humanos como fundamentales. Si como ya se sostuvo, los derechos fundamentales consideran características propias de las particularidades de los Estados, desde luego bajo el ideal democrático y universal de los derechos humanos, resulta pertinente analizar cuál es el papel real que toman los derechos fundamentales. Se trata entonces de escrudiñar si ambas dimensiones fundamentales: formales y materiales, se cumplen al nivel interno de los estados. Y para lograr este cometido, será necesario observar la protección de los derechos fundamentales a nivel local y de esta forma verificar la eficacia de los mecanismos de control constitucional.

III. EL CONTEXTO LOCAL

Los estados de la República deben *garantizar* la tutela de los derechos fundamentales, pues atendiendo a su soberanía, el pacto federativo insta a que cada entidad salvaguarde los derechos reconocidos por la Constitución Política y los ratificados en los tratados internacionales. En este sentido, los estados pueden contemplar las propiedades formales de los derechos fundamentales, incluyéndolos explícitamente en su texto constitucional, no obstante, por la difusa precisión que puede tener esto, se hacen necesarias las propiedades materiales. La eficacia que deben tener los mecanismos de control constitucional local debe contemplar ambas propiedades, pues los estados son la puerta de entrada para que los ciudadanos hagan valer sus derechos.

Esta consideración presenta un verdadero reto para el régimen interior de las autoridades locales, pues su configuración constitucional debe contener no sólo explícitamente el término derechos

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

fundamentales, sino también, contar con verdaderos mecanismos para su protección. En relación con lo anterior, Marcos del Rosario argumenta que "en la medida que el reconocimiento de los derechos fundamentales en las constituciones locales se justifique y se fundamente de forma adecuada, la creación de medios de protección resultará indispensable, pues no podrá existir una estructura de control constitucional a nivel local que sea efectiva si no se salvaguarda al ámbito material de los derechos fundamentales" (Del Rosario 2009).

En este sentido, los mecanismos constitucionales de protección a los derechos fundamentales deben ser la característica fundamental del orden jurídico que alimenta al federalismo, pues más allá de lo que precisen y reconozcan las constituciones locales, todas deberán atender a lo dispuesto en la Carta Magna y en la ratificación de los tratados internacionales que ha suscrito México. Por esta razón, la justicia constitucional en las entidades federativas no tendría razón de ser si no se garantiza el respeto y reconocimiento a los derechos fundamentales, es decir, una aplicación bidimensional ya analizada en este texto, a saber, formal y material.

Esto no significa que las constituciones locales deban prescindir de los derechos humanos como ejes rectores de su ordenamiento jurídico, sino establecer instrumentos que garanticen su aplicación. En esta tesitura, la conceptualización inherente de los derechos fundamentales clarifica el rol que éstos deben tener en el marco jurídico que, en este caso, se trata de un contexto local, así, Carbonell argumenta que "con la noción de los derechos fundamentales se tiende a eludir a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional y que suelen gozar de una tutela reforzada" (Carbonell 2004, 9). Esta es, por tanto, la condición fundamental que se debe tutelar dentro de las entidades federativas.

La configuración de un pacto federal presupone, una serie de pactos multidisciplinarios en los estados, pues ello será garantía de una protección real más que de una doble justiciabilidad. En este sentido, el desarrollo de un pacto jurídico en los estados contribuye a la tarea federal, de acercarse más a un Estado de Derecho. Por esta razón, "es necesario justificar la presencia de los derechos fundamentales en toda Constitución local, pues no basta la sola remisión al texto constitucional federal para garantizar una vigencia plena. Es ilógico pensar en una verdadera eficacia y protección, si las Entidades Federativas no participan en la consolidación de un sistema idóneo de protección" (Del Rosario 2009).

En este sentido, los mecanismos de protección constitucional a nivel local se vuelven de suma importancia para el reconocimiento, pero sobre todo para el respeto de los derechos fundamentales, en plena concordancia con lo establecido por la Constitución Federal. La construcción de un pacto jurídico nacional si pretende ser democrático, deberá contar con el apoyo de los gobiernos locales,

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

no para la supeditación sino para la cooperación en su cabal soberanía. El reto, precisamente, se encuentra en el carácter heterogéneo que presuponen ya las democracias modernas. No obstante, el contenido constitucional de las entidades federativas debe tener disposiciones que lo protejan.

El reto contempla también, el papel de las instituciones locales garantes de los derechos fundamentales, pues ellas están en condición de conocer y comprender las particularidades de los estados, pues las instituciones son el resultado de la Constitución Política de cada Entidad Federativa. Bajo esta consideración, las instituciones –sobre todo las encargadas de impartir justicia– deberán ser los canales para instrumentar los mecanismos de control constitucional. Aunado a ello, los ciudadanos deben estar protegidos con base en sus derechos fundamentales de cualquier situación violatoria contemplada en sus respectivas constituciones locales, pues "uno de los propósitos esenciales del establecimiento de mecanismos de control a nivel local, es ubicar en una dimensión correcta a los derechos fundamentales, manteniéndolos salvaguardados de cualquier vulneración o reducción de vigencia" (Del Rosario, 2009).

Más allá de lo que comúnmente se cree, la instrumentación de mecanismos de protección a nivel local no representa en ningún momento la discriminación de los medios federales, por el contrario, coadyuvan a mantener un orden jurídico adecuado a las particularidades de los estados, no sin ello desatender también las consideraciones universales de los derechos humanos. Podría argumentarse incluso, que si esta consideración no opera con plenitud, la existencia de las constituciones locales no tendrían razón de ser. Por tanto, los derechos fundamentales son necesariamente denominados así porque están en condición de fundamentar el orden constitucional local, fundamento que deberá estar, a su vez, determinado por mecanismos formales y materiales, como ya se observó al inicio de este ensayo.

Para delinear las últimas apreciaciones a este apartado, es pertinente mencionar el ejemplo del Estado de Veracruz, donde su Poder Judicial está facultado –mediante una Sala Constitucional– para incorporar un Juicio de Protección de derechos, sin que ello constituya una violación al Pacto Federal. De esta forma, la Constitución Política veracruzana contempla en sus artículos 4, 56, fracciones I y II, así como en el artículo 64, fracción I las disposiciones sobre la protección de los derechos, y a pesar de que dicho texto constitucional no menciona como tal a los derechos fundamentales, es pertinente abordar este concepto para evitar las ambigüedades ya previstas para los derechos humanos. En este contexto jurídico, la competencia de la Sala Constitucional en Veracruz (LOPJEV, artículo 45, fracción I) será:

> conocer y resolver, en los términos de esta ley y de las leyes del Estado, del Juicio de Protección de derechos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

de Veracruz se reserve provenientes de

a) El Congreso del Estado;

b) El Gobernador del Estado; y

c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos del Estado;

Toda vez considerada la importancia de los derechos fundamentales a novel local, es necesario considerar las particularidades de los estados de la República, pues con ello se podrá analizar el papel de los mecanismos de control constitucional. En este sentido se hace necesaria la propuesta de incluir este mecanismo para todas las entidades, en plena concordancia con las instituciones encargadas de la impartición de justicia, ya sea penal, electoral, civil, constitucional, etc. Por esta razón, los Tribunales locales, en calidad de instituciones garantes de la aplicación de la justicia, deben ser los principales promotores de esta homogeneidad en el control constitucional. La tarea entonces, es para los estados que no contemplan estos mecanismos, pues deberán organizarse con aquellas entidades que ya los contemplan, en el ejercicio de un debate formativo y jurídicamente autónomo en pro de los ciudadanos.

III. CONCLUSIONES

A lo largo del texto los derechos fundamentales se analizaron con base en una estructura bidimensional: formal y material. Esta consideración es de suma importancia para la referencia jurídica en los estados, pues la configuración de los mecanismos de protección constitucional distingue la autodeterminación de cada Entidad Federativa en pro de los ciudadanos. Sin embargo, el hecho de que tal o cual Estado no cuenten con un mecanismo especializado para la protección de los derechos fundamentales no significa su total desamparo ante los posibles abusos de su texto constitucional. En esta tesitura, el Pacto Federal puede hacerse cargo de instrumentar dichos mecanismos de protección.

Más allá de esta consideración, las Entidades federativas necesitan de mecanismos constitucionales que se adecúen a su contexto político, jurídico e histórico, con el fin de preservar su soberanía, sin menoscabar el ejercicio federal. Empero, el hecho de que se cuenten legalmente establecidos dichos mecanismos no significa su plena eficacia ni su invulnerabilidad, en este sentido, no sólo es forma sino fondo. La efectividad debe basarse en la igualdad jurídica, sobre todo mediante el fomento y la facilidad de acceso a la justiciabilidad para los ciudadanos, así como la promoción y capacita-

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

ción para ejercer este derecho. Uno de los impactos positivos que podrían tener los mecanismos de protección constitucionales en los estados radicaría en la mejora de la cultura de la legalidad, pues desde los contextos locales presupondría una mayor facilidad que a nivel federal.

En este campo juegan un papel preponderante las instituciones, principalmente aquellas encargadas de garantizar la justicia, pues las facultades de aquellas las podrán reconocer, pero sobre todo respetar, las instancias propias de los derechos fundamentales, "esto se logrará en la medida que el órgano encargado de ejercer el control jurisdiccional, cuente con las atribuciones necesarias para emprender una tarea en sentido progresista y extensiva en materia de derechos fundamentales."[1] Y en estricto apego al sistema democrático, será necesario contar con la participación ciudadana que si bien atiende a cuestiones jurídicas, termina por convertirse en una dimensión más amplia de participación política.

[1] Del Rosario Rodríguez, Marcos, *Op cit*.

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

IV. FUENTES CONSULTADAS

Aguilar Cavallo, Gonzalo. 2010. "Derechos fundamentales–Derechos humanos ¿Una distinción válida en el siglo XXI?". *Boletín de Derecho Comparado* 127 (enero-abril): 15-71.

Bernal Pulido, Carlos. 2009. *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del* TEPJF. Núm. 8 de *Temas selectos de Derecho Electoral*. México: TEPJF.

Carbonell, Miguel. 2004. *Los derechos fundamentales en México*. Núm. 185 de *Doctrina Jurídica*. México: IIJ-UNAM, CNDH.

LOPJEV. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz. 2013. México: Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Rosario Rodríguez, Marcos Del. 2010. "Protección, reconocimiento y eficacia de los derechos fundamentales en las constituciones locales". *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* 11 (enero-junio): 217-34. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25580.pdf (consultada el 6 de febrero de 2014).

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/